En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los dos días del mes de octubre del año dos mil nueve, el Sr. Presidente de la Cámara Primera en lo Criminal de Trelew, Dr. Omar Florencio MInatta, procederá a dictar sentencia en estos autos caratulados: **"F., A. y otro (m) p.s.a.Homicidio-RW"(Expte.n°33/04-C.1ra.C.),** seguidos contra **A. S. F.**, argentino, nacido en la ciudad de Rawson, Pcia. del Chubut, el día 03 de enero de 19**, hijo de R. y A. H. M., soltero, instruído, estudiante, domiciliado en B. R. Chubut, casa nº ** de la ciudad de Rawson, con D.N.I.Nº **.***.***, en orden al delito de Homicidio Simple (art. 79 del C.P.), por el hecho cometido en la ciudad de Rawson, en fecha 05 de julio de 2003, del que resultara víctima D. A. A.

Que mediante sentencia registrada bajo el n°50/04, de fecha 10/09/2004 se declaró a A. S. F. autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Simple (art. 79 del C.P.), disponiéndose la continuidad del tratamiento tutelar implementado a través del COSE hasta cumplir la mayoría de edad.

Al tiempo de resolver la aplicación o no de pena en el marco de lo dispuesto por la Ley 22278 en su art. 4º, entiendo que la reforma constitucional del año 1994, que incorpora con jerarquía constitucional la Convención sobre los Derechos del Niño y la sanción del art. 75 inc. 23 de la Carta Magna , invistieron a los jóvenes involucrados en causas penales de garantías que, hasta ese momento, no se les reconocía. Así, la necesidad de la pena a que hace referencia el régimen de la ley 22278, al concederle el legislador al juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho cuando aún era menor de 18 años, se relaciona con el mandato de asegurar que estas penas preponderantemente, atiendan a fines de resocialización.

En este marco normativo en el que juega actualmente el sistema penal juvenil se reconoce que en la resolución de los conflictos penales protagonizados por adolescentes, de los fines de la pena debe primar el de prevención especial, debiéndose utilizar todos los medios para posibilitar la reinserción social del individuo sometido a proceso.

Es en este marco en que opera la disposición del art. 4º de la Ley 22278, que autoriza a los jueces a eximir de pena al sujeto

comprendido en su ámbito de aplicación, sin otra mención a que la sanción no resulte necesaria.

Así, en mérito a las razones expuestas y teniendo en cuenta que F. se ha visto involucrado en un hecho ilícito (05/07/2003), fue declarado autor responsable de este (10/09/2004), fue sometido a tratamiento tutelar (fs.257/258vta.), no se ha visto involucrado nuevamente en ninguna problemática judicial (fs.260) y el tiempo transcurrido, me llevan a la solución que la propia ley establece en el art. 4º, en su último párrafo, y que es la absolución de A. S. F.

Por ello, en base a lo desarrollado a lo largo de este voto, doy el siguiente:

F A L L O:

I) **ABSOLVER DE PENA** a **A. S. F.**, de las demás circunstancias personales ya mencionadas al principio, declarado oportunamente autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Simple (art. 79 del C.P.), por el hecho ocurrido en la ciudad de Rawson, el día 05 de julio de 2003 del que resultara víctima D. A. A.

II) **REGISTRESE,** notifíquese y firme archívese.

OMAR FLORENCIO MINATTA

Ante mi:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL N° 095 DEL AÑO 2009.- CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari